

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CHANGRI-LA RESORT,
INC.

Recurrida

v.

COBERTURAS MÉDICAS
H/N/C COMED Y OTROS

Peticionario

KLCE202000431

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso núm.:
CG2018CV2310
(802)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una moción de desestimación (por las alegaciones) presentadas por unos individuos, quienes sostienen que no responden en carácter personal por lo alegado en la demanda, pues no fueron parte del contrato de arrendamiento en controversia. Por las razones que se exponen a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos expedir el auto solicitado.

I.

La acción de referencia (la “Demanda”) se presentó por Changri-La Resort, Inc. (la “Demandante” o “Arrendadora”), en contra de dos corporaciones (las “Corporaciones”) y, además, en contra del Sr. Joaquín Rodríguez Benítez y su esposa, la Sa. María M. Calderín Díaz (los “Esposos” o “Peticionarios”). Se alegó que la Demandante arrendó una propiedad (la “Propiedad”) a una de las Corporaciones y que, luego, se enmendó el contrato para permitir el subarrendamiento a la otra corporación. Se alegó que la Propiedad

es un inmueble ubicado en Patillas, el cual contiene un hotel con 24 habitaciones.

Se alegó que las Corporaciones no habían cumplido con el pago del canon de arrendamiento acordado. En lo pertinente, también se alegó que las Corporaciones violaron el contrato de arrendamiento de otras formas; en particular, se alegó que los demandados habían “desmantela[do]” las 24 habitaciones de la Propiedad, “eliminando todo lo que en ellas existía incluyendo[,] pero sin limitarse a, camas, neveras, acondicionadores de aire, decoraciones, muebles y lámparas”. Se alegó que las habitaciones se quedaron “completamente vacías” y que los baños se habían dejado “en su esqueleto”. Según lo alegado, los demandados “restauraron a medias solo doce (12) habitaciones de la planta baja dejando todas las demás habitaciones inoperantes e inutilizables, sin ninguna facilidad y con todos los baños destruidos”.

Por su parte, en marzo de 2020, los Esposos presentaron una Moción de Desestimación (la “Moción”). Plantearon que la Demanda no contiene una causa de acción, contra ellos, que amerite la concesión de remedio. Subrayan que la Demanda no contiene alegaciones específicas en su contra. Señalan que uno de ellos únicamente actuó como el presidente de las Corporaciones y nunca en su carácter personal.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de abril de 2020, el TPI notificó una Resolución mediante la cual denegó la Moción (la “Resolución”). No conformes, el 13 de julio¹, los Esposos presentaron el recurso que nos ocupa mediante el cual reproducen lo planteado en la Moción.

¹ El recurso se presentó oportunamente, de conformidad con la extensión de términos, hasta el 15 de julio, dispuesta por el Tribunal Supremo a raíz de la actual pandemia. Véase *Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12, Resolución de 22 de mayo de 2020.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación, o desestimación, de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Declinamos intervenir con lo actuado por el TPI. No surge del récord que la decisión recurrida sea claramente errónea ni, mucho menos, que ocasione un fracaso de la justicia. Véase Regla 40(A) y 40(G) de nuestro Reglamento, *supra*. Dicho de otro modo, no podemos concluir que actuó de forma irrazonable o arbitraria el TPI al denegar la Moción. Adviértase que, aun de entenderse que los Esposos no responden por las Corporaciones, sí podrían responder por su propia culpa o negligencia bajo el Artículo 1802 del Código civil, si se probasen los elementos de dicha causa de acción.

En particular, pesa en nuestro ánimo la temprana etapa en la cual se encuentra el caso y el hecho de que, una vez el récord se desarrolle a través del correspondiente descubrimiento de prueba, los Esposos podrán reanudar su planteamiento a través de una moción de sentencia sumaria. Más aún, si la misma se denegase, los Esposos también tendrán la oportunidad de demostrar que no deben responder por lo alegado en la Demanda en el correspondiente juicio.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones